

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 2281**  
**RADICACION: 76001311000720220052100**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el ejecutado frente al auto # 1.443 de junio 22 de 2023, que lo tuvo por notificado el 3 de marzo de 2023.

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Refuta el recurrente que su representado fue notificado personalmente el 3 de mayo del 2023, y no el 3 de marzo como lo aduce el despacho, por lo que estima procedente tanto el recurso que atacó el mandamiento de pago como la contestación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, encuentra el despacho que no existe razón para revocar la decisión atacada por el recurrente puesto que de la revisión minuciosa al expediente se establece que la parte ejecutante notificó al ejecutado -el 1 de marzo de 2021- con una de las formas de notificación, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, esto es a través del email [wilson.puertac@gmail.com](mailto:wilson.puertac@gmail.com), la que se realizó en debida forma, pues así lo determinó y ratificó el despacho mediante la providencia fustigada. Se denota que es el mismo correo suministrado por el demandado al efectuarse la notificación personal del despacho el -3 de mayo de 2023-.

3. Cabe anotar que el despacho al efectuar la notificación personal<sup>1</sup> le hizo la siguiente prevención “...NO OBSTANTE, AL COMPARECIENTE SE LE HACE LA ADVERTENCIA DE QUE LA PRESENTE NOTIFICACION SOLAMENTE SURTIRA EFECTOS SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE INTERESADA NO HAYA EFECTUADO CON ANTERIORIDAD SU NOTIFICACION POR OTRO DE LOS MEDIOS LEGALMENTE PREVISTOS DE SER ASI LA NOTIFICACION SERA SURTIDA EN DEBIDA FORMA CON ANTELACION A ESTA...”. razón suficiente para no reponer la providencia atacada

3. De otra parte, se negará la apelación por cuanto en esta clase de asuntos no procede por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

Por lo expuesto el despacho **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido # 1443 de junio 22 de 2023.

**SEGUNDO:** En firme este auto se **CONTINUARÁ** con las etapas procesales respectivas.

**TERCERA: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Del 03 mayo de 2023